

GACETA ESPAÑOLA.

SEVILLA LUNES 2 DE JUNIO DE 1823.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Sevilla 1.º de Junio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN).

Concluye la sesion del dia 31 de Mayo.

El Sr. Isturiz: El Sr. preopinante no ha impugnado el dictamen de la comision sino el del Gobierno, pues que la comision no ha hecho mas que adoptar reformado lo que aquel proponia. La comision conoce con el Sr. preopinante los inconvenientes que habia del aumento del valor del papel sellado; pero no encuentra otra razon que dar á S. S. sino que la situacion del Estado exige el aumento de las contribuciones, y de consiguiente deben proporcionalmente aumentarse las rentas.

Tambien ha dicho S. S. que la comision beneficia por este proyecto á la clase industrial sobre la agrícola; pero debe tenerse presente que todos los acres de la clase agrícola estan reducidos á uno ó á dos, y que los de la clase industrial se multiplican hasta el infinito: he aquí la razon por que la comision ha considerado que debe hacerse esta aclaracion en favor de la clase industrial. Tambien responderé á la impugnacion que el Sr. Alonso ha hecho, no á la comision sino al Gobierno, en lo que dice relacion á las penas establecidas en la tarifa, diciendo que en esta parte el Gobierno es á quien toca exclusivamente el presentar los medios de hacer efectivas las contribuciones. Si el medio de hacer efectiva esta no es á propósito, al Gobierno, no á la comision, es á quien debe inculparse.

El Sr. Romero: No hay duda en que la comision ha establecido su proyecto por lo que ha propuesto el Gobierno: mas tiene facultad para modificarle ó desecharle enteramente; así es que á la comision no al Gobierno es á quien debe impugnarse en este asunto, pues en el hecho de aprobar la propuesta del Gobierno la adopta como suya.

Las reflexiones del Sr. Alonso son tan exactas que dificilmente podran desvanecerse. En efecto, si los pleitos y negocios judiciales fuesen una cosa enteramente voluntaria convendria en que se aumentase esta renta de papel sellado; pero como generalmente los interesados se ven obligados por una necesidad fatal, á que da lugar la mala fe ó la tenacidad de otros individuos, á seguir pleitos, no puedo menos de oponerme á este aumento por el mucho gravamen que ocasiona. Conozco que la guerra es una atencion muy preferente; pero cuando los medios y recursos extraordinarios no se decretan con proporcion sino que se hacen gravitar sobre objetos parciales, entonces lejos de producir los buenos resultados que se esperaban suelen producirlos en contrario. Impugno por lo tanto el dictamen en su totalidad.

El Sr. Gomez Becerra: Apoyo el dictamen de la comision porque me hago cargo de que son tantas las atenciones que hay que cubrir que para aproximarnos á los gastos que estas ocasionen es preciso aumentar las rentas.

Ha dicho el Sr. preopinante que no debe hacerse este aumento porque con él se ocasionará mucho gravamen á los que siguen pleitos obligados por la necesidad, pues aunque sea cierto que muchas veces se ven los hombres envueltos en litigios sin culpa suya, preciso es que sufran esta carga, que es efecto de las circunstancias. Yo en esta ciudad tengo una habitacion peor que la que tengo en Madrid, y pago mas por ella que por la que tenia en aquella capital. Pero, señor, las mas veces los litigios son voluntarios, mayormente cuando en el sistema constitucional pueden evitarse por los medios de conciliacion.

El Sr. Oliver dijo que aprobaria el proyecto en su totalidad siempre que luego se discutieran uno por uno los articulos que

propone el Gobierno con las modificaciones de la comision.

El Sr. Canga contestó que el Sr. presidente podia establecer el orden de la discusion.

Se declaró hallarse suficientemente discutido este asunto, y que habia lugar á votar sobre su totalidad.

Art. 1.º Aprobado.

Art. 2.º

El Sr. Oliver propuso que el papel de oficio que se aumenta hasta 20 mrs. se dejase en el de 8 como estaba antes, porque en ello nada pierde la Hacienda nacional, pues es sabido que en la tasacion de costas se aumenta el valor de dicho papel.

El Sr. Romero pidió que este articulo se discutiera despues de los demas, para que con respecto á lo que se resolviera sobre estos pudiera aprobarse el todo ó parte de aquel.

El Sr. Canga dijo, que lo mas regular era aprobar la base, es decir, la clase de sellos que deba haber, y luego fijarse los negocios que deben extenderse en cada uno de ellos.

El Sr. Navarro Tejeiro: Despues de convenir con la idea de la comision opuso la dificultad de que acaso se imposibilitaria llevar á cabo aquella por la tardanza que habrá en habilitar los sellos nuevos.

El Sr. Gomez Becerra contestó á la dificultad del Sr. preopinante, que el Gobierno, que es quien ha propuesto la adopcion de nuevos sellos, sabrá ya el modo de evitar los inconvenientes á que estos puedan dar lugar; y conviniendo con la observacion del Sr. Oliver rogo á los Sres. de la comision se sirvieran tomarla en consideracion.

Declarado el punto suficientemente discutido, se votó el articulo por partes, aprobándose tal como estaba hasta donde dice: "7.º de 80 maravedis" inclusive, y poniéndose en vez de lo restante lo que sigue: "el de oficio y el de pobres á 8 maravedis."

Art. 3.º

El Sr. Buey: Por mi parte estoy convencido de que el papel sellado es un gran mal que ataca directamente á la prosperidad de los ciudadanos; pero ya que está decidido que siga su uso, á lo menos es preciso hacerlo mas llevadero. El articulo que se discute me parece injusto, absurdo y aun impolitico, particularmente con respecto á los extranjeros: en efecto se impone á estos un gravamen muy considerable con obligarles á que gasten papel de primera clase para sus cartas de ciudadanía y naturaleza, y de consiguiente los alejaremos en cierto modo de nuestro pais cuando hace falta que se arraiguen en él trayéndonos su industria; por lo tanto me opongo al articulo.

El Sr. Oliver: Precisamente voy á impugnar el articulo en sentido contrario al que ha manifestado el Sr. preopinante. Yo creo que no alejaremos ningun extranjero que quiera establecerse por hacerle que la carta de ciudadano vaya en papel del sello primero, pues es preciso no olvidar que para solicitar esta carta han de tener bienes propios ya raíces ó ya industriales. Yo quisiera que no se limitase el uso de este sello á solo ciertas dispensas, sino que se extendiese á todas, pues me parece justo que á todo aquel que solicite una gracia se le exija alguna especie de retribucion. Por lo tanto espero que la comision extienda esta disposicion á toda clase de dispensas.

El Sr. Canga: La comision admite esa idea.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el articulo tal como estaba hasta las palabras "y de ciudadanos" y añadiendo en lugar de lo que restaba lo siguiente: "y toda clase de dispensa de ley."

Art. 4.º

El Sr. Oliver: Yo rogaria á los señores de la comision que suprimiesen la palabra "civiles" para extender el articulo á todas las sentencias de todos los tribunales; y ademas les rogaria tam-

bien que para mayor claridad del artículo se pusiese su final en esta forma: » y el de los testimonios de las sentencias de los tribunales especiales.»

El Sr. Canga: La comision se conforma con esta modificacion.

El Sr. Díez: Me he opuesto á la totalidad del proyecto que se discute, porque estoy persuadido de que es un equivalente al del derecho de registro; y para convencerse de ello basta solo el cotejar ambos, y se verá la identidad de sus artículos y hasta el orden de su colocacion; sabido es que el registro causó infinitos males en la opinion de los pueblos: males de tal naturaleza que obligaron á las Cortes á revocarle por unanimidad; de consiguiente si volvemos á establecerlo por este proyecto causaremos los mismos males, y aun acaso mayores. Si bien es verdad que este proyecto no es tan extenso como el del registro, tambien lo es que lo que causó mayores disgustos en el derecho de registro fue la parte relativa á pleitos y causas, que es precisamente la que mas se restablece por el nuevo proyecto. Estas son las razones por que me he opuesto al total del proyecto; y citándome ahora al artículo, no le apruebo porque no guarda proporcion con lo dispuesto en el anterior, ni tampoco la hay en que paguen lo mismo los ciudadanos por un pleito que interesa en 10 ó 120 rs. que por otro de 500 ó 600. Por lo tanto yo deseo que no se apruebe este artículo.

El Sr. Canga: Unicamente tomo la palabra para rebatir lo dicho por el Sr. preopinante, á saber, que este proyecto no es mas que el del derecho de registro simulado. Su señoría no ha leído el proyecto segun parece, pues hay entre ambos una enormísima diferencia, y precisamente está en lo que mas disgustó á los pueblos. El derecho de registro fue odiado de ellos, no tanto por lo que se exigia como por las presentaciones que se obligaba á hacer á los interesados. Es preciso que el Sr. preopinante no ignore esto, como tampoco el que los mismos pueblos, especialmente los de Castilla, al manifestar su disgusto por el registro, decian que les parecia más llevadero el que se aumentase el uso y precio del papel sellado. Con estas observaciones creo que quedará devanecida la impresion que su señoría haya causado, impresion que era odiosa é infundada respecto del proyecto.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo suprimiéndose la palabra civiles despues de tribunales, y poniéndose en vez de su final lo siguiente: » y los testimonios de las sentencias de los tribunales especiales.»

Art. 5.º

El Sr. Alonso. Yo rogaria á los Sres. de la comision que en primer lugar rectificasen las palabras *copia primordial*, diciéndose en su lugar *original*; pues así se evitarian dudas entre los letrados que entienden por registro al original de las sentencias que queda archivado, y llaman original á la primera copia testimoniada que se saca del verdadero original; igualmente les rogaria que así como para los empleados han adoptado una escala respecto del papel en que han de extenderse sus títulos, se hiciese otro tanto respecto de los documentos á que se refiere la instruccion de 1794; pues así se evitaria uno de los defectos mas notables que esta tuvo, que era el de obligar á que se extendiesen en el mismo papel de 32 rs., documentos que representaban valor de 2000 rs., y otros que representaban solo 10. Así pues soy de parecer que se adopte una escala sobre este punto.

El Sr. Canga: En cuanto á la primera observacion del señor preopinante, la comision se conforma con S. S.; y en cuanto á la segunda puede S. S. hacer la correspondiente adición.

El Sr. presidente suspendió esta discusion para continuarla mañana, y levantó la sesion pública para quedar las Cortes en secreta.

Sesion del 1.º de Junio.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de varios oficios del Gobierno, los cuales se mandaron pasar á las respectivas comisiones.

Se procedió á la eleccion de presidente, vice-presidente y un secretario.

En la primera votacion para presidente no hubo eleccion, habiendo tenido 51 votos el Sr. Jener, 20 el Sr. Gonzalez Alonso, 10 el Sr. Cano, y hasta el total 116 entre los Sres. Pacheco, Nuñez (D. Toribio), Isturiz, Saavedra, Garoz, Escovedo, Seño, Somoza, Bartolomé, Riego, Marchamalo y Sanchez.

Habiéndose procedido á 2.º escrutinio entre los Sres. Jener, Gonzalez Alonso y Cano, quedó elegido el Sr. Jener por 76

votos del total 121, habiendo tenido 29 el Sr. Alonso y 16 el señor Cano.

En la votacion para vice-presidente quedó elegido el Sr. Seño por 67 del total 121, habiendo tenido 14 el Sr. Pacheco, 11 cada uno de los Sres. Falcó y Alcántara, 3 el Sr. Nuñez (D. Toribio), 2 cada uno de los Sres. Tomas, Pedralvez, Reillo, Ovalle y Sanchez, y uno los Sres. Latre, Ximenez, Cuevas y Lasala.

En la votacion para secretario no hubo eleccion en primer escrutinio, habiendo tenido 44 votos el Sr. Lillo, 19 cada uno de los Sres. Navarro Tejeiro y Díez, 15 el Sr. Zulueta, 5 el señor Rodriguez Paterna, dos cada uno de los Sres. Belda y Tomas, y uno los Sres. Somoza, Cuevas, Trujillo, Buruaga, Salva, Alvarez (D. Elías), Sotos y Aillon. Total 114.

No reuniendo ninguno de estos Sres. la mitad mas uno del total de votos, se procedió á 2.º escrutinio entre los Sres. Lillo, Zulueta, Navarro Tejeiro y Díez, que eran los que tenian mayor número.

En este 2.º escrutinio tuvo 49 votos el Sr. Lillo, 18 el señor Zulueta, 18 el Sr. Navarro Tejeiro, y 21 el Sr. Díez. Total 121; mas no habiendo reunido ninguno de estos Sres. la mitad mas uno del total, se procedió á tercer escrutinio entre los Sres. Lillo y Díez con arreglo al art. 123 del reglamento que previene que en el caso de no haber eleccion en 2.º escrutinio se proceda á 3.º entre los dos que reúnan mayor número de votos, y resultó elegido el Sr. Lillo por 89 votos del total 106.

Los Sres. presidente y secretario nuevamente nombrados ocuparon sus respectivos asientos.

Las Cortes oyeron con agrado, y acordaron se pasase al Gobierno para los efectos convenientes, la exposicion que hacia Don Luis Antonio Pizarro, Guardia que fue de la persona del Rey, y teniente de caballeria actualmente.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comision de Diputaciones provinciales acerca de la proposicion del Sr. Roig sobre establecimientos de un gobierno politico subalterno en Mahon; la comision opinaba que no debía aprobarse.

La comision de Diputaciones provinciales, en vista de una proposicion de varios Sres. diputados para que en atencion á las actuales circunstancias se autorice á las diputaciones provinciales á fin de que se señalen á sus individuos durante la actual guerra las dietas que deban disfrutar; opinaba debía declararse que lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 16 de Marzo de este año se entiende tambien con respecto á los individuos de las diputaciones provinciales, para que perciban los socorros de que se trata en el mismo artículo, mientras esten reunidos en las diputaciones provinciales, ó hicieren algun servicio á la Nacion. Quedó aprobado.

La misma comision en vista de unas proposiciones del señor Escovedo, sobre el modo en que puedan reunirse las diputaciones provinciales de las provincias invadidas por el enemigo cuando falte alguno de sus individuos, presentó á la deliberacion de las Cortes un proyecto dividido en tres artículos, que se leyeron, y se declaró haber lugar á votar en su totalidad.

Art. 1.º Cuando no puedan reunirse mas que dos diputados provinciales con el gefe politico ó el intendente, serán los tres número suficiente para constituirse juntas auxiliares de la defensa nacional: celebrarán acuerdos, y usarán de las facultades concedidas á las diputaciones provinciales por el decreto de las Cortes de 16 de Mayo de este año.

El Sr. Romero observó que debería variarse la redaccion de este artículo, suprimiendo las palabras *celebrarán acuerdos*, y añadiendo al final, *celebrando para ello los acuerdos convenientes*.

El Sr. Becerra dijo, que la comision convenia en suprimir las palabras *celebrarán acuerdos*.

El Sr. Navarro Tejeiro expuso, que cuando se nombraban los individuos de las diputaciones provinciales se nombraban tambien suplentes, los cuales opinó deberían reunirse á las diputaciones provinciales cuando no estuviere completo el número de sus individuos.

El Sr. Gomez Becerra contestó que un suplente no tenia ningun caracter legal hasta ser llamado por las Cortes ó por la diputacion provincial respectiva, y este llamamiento no podia verificarse, segun lo prevenido en la Constitucion, sino en el caso de una incapacidad absoluta del propietario, ó de una causa perpetua que le impidiese acudir al cumplimiento de su encargo; por cuya razon fue de parecer que debía aprobarse el artículo.

El Sr. Oliver manifestó que la Constitucion estaba terminante, pues segun ella el propietario podia estar suspenso, y luego

volver á ocupar su destino, y así no habia obstáculo constitucional para que los suplentes fuesen llamados.

Declarado este asunto suficientemente discutido quedó aprobado.

Art. 2.º Cuando solo haya un diputado provincial podrán los gefes de los ejércitos que lo estimen conveniente nombrar dos ó mas personas de probidad, justicia y arraigo del país, que unidos á aquel, al gefe político superior, al intendente ó á cualquiera de ellos les auxiliien lo necesario para proporcionar al ejército lo conveniente. Tambien podrán nombrar estas personas aunque no haya ningun individuo de la eleccion popular. Aprobado.

Art. 3.º Estas juntas que así nombraren no tendrán autoridad propia, y solo usarán de las facultades que les cometan los generales en gefe, en virtud de las que á ellos se les han concedido; entendiéndose todo con respecto á las provincias invadidas ó próximas á serlo. Aprobado.

La comision de Legislacion, en vista de la solicitud de un regidor de Castel-Rio, en que pedia se declarase que el empleo municipal que desempeña no obsta para que pueda agregarse al ejército permanente, era de opinion que las Cortes podian declarar que los individuos de ayuntamiento por serlo no estan excusados de desempeñar ningun destino del ejército; debiendo ser reemplazados en aquel del modo que puede hacerse por muerte ó por imposibilidad. Aprobado.

Se mandó pasar á la comision respectiva una exposicion de D. Felix Mejía, relativa á la queja que produjo con fecha de 12 del próximo pasado contra el gefe político de esta provincia Don Sebastian Garcia Ochoa.

La comision de Guerra, en vista de un oficio del Sr. secretario de este ramo, en que exponia los servicios que tienen hechos á la patria los militares que componian la columna del coronel D. Sebastian Fernandez, era de opinion debia aprobarse lo que con respecto á ellos proponia el Gobierno.

Se leyó el dictamen de este en que proponia se les concediese un otorgo, inscribiéndose en un lado *constancia y valor*, y en el otro *la patria agradecida*. Aprobado.

La misma comision presento un dictamen sobre una adicion del Sr. Pedralvez al art. 40 del reglamento de medicina militar, siendo de opinion que debia admitirse en los terminos que expresaba.

Habiéndose opuesto á este dictamen el Sr. Trujillo, el señor presidente suspendió esta discusion.

Se mandaron agregar al acta dos votos, el primero del señor Nuñez (D. Toribio), contrario á la aprobacion del dictamen acerca de no admitir en Galicia mas que un 5 por 100 de las contribuciones en calderilla; y el segundo del Sr. Romero contrario á la resolucion de haber lugar á votar sobre la totalidad del proyecto de papel sellado.

La comision de Hacienda, en vista del nuevo estado de reparto de contribuciones directas presentado por el Gobierno, opinaba que podia imprimirse y repartirse para que pudiesen estar prevenidos los Sres. diputados el dia de su discusion. Aprobado.

Se continuó la discusion sobre el papel sellado suspendida ayer en el art. 5.º (Véase la sesion de ayer.)

El Sr. Oliver: Me ocurren dos observaciones ademas de las hechas ayer por el Sr. Alonso: la primera consiste en que no estoy conforme con la variacion que hace la comision de Hacienda; suprimiendo los registros para América, dando por única razon que no son documentos muy interesantes á los comerciantes: esto sucede con otros documentos que tambien se obliga á ponerlos en papel sellado. La otra observacion es relativa á las copias de poderes, pues se especifican ciertos y determinados poderes y despues se incluyen todos. Yo quisiera que se aclarase mejor esto, y entonces no me opondria al artículo.

El Sr. Falcó: No tengo mas que decir que esforzar los argumentos de los señores preopinantes, pues creo que no debe decirse copia *primordial*, sino *original*; y ademas creo tambien que deben escribirse en papel del sello 3.º las copias de poderes para testar, para tomar posesion, y para administrar bienes; pero no las de otros asuntos de menos entidad.

El Sr. Canga: La comision ha dicho ya que admitirá cualquiera aclaracion sobre los artículos.

Se declaró el punto suficientemente discutido; y habiéndose votado por partes quedó aprobado en todas ellas, poniéndose en vez de *copia primordial*, *copia original*; y añadiéndose despues de *médicos*, *cirujanos* y *boticarios*.

Art. 6.º (Véase la Gaceta de ayer.)

Quedó aprobado este artículo, suprimiéndose las palabras *á beneficio de inventario*, y tambien la palabra *civiles*.

Art. 7.º Se aprobó este artículo suprimiéndose las palabras «ó otros objetos de esta clase;» y poniéndose en lugar de las palabras «están sujetos al papel &c.» las siguientes: «están sujetos al sello de dos pe.etas.»

Art. 8.º Se aprobó este artículo suprimiéndose las palabras: «primer pregon, notificacion de estado;» y poniéndose al final en lugar de «sujetos al papel &c.» lo siguiente: «sujetos al papel del sello de 4 rs.»

Art. 9.º Se aprobó este artículo encabzándose de este modo. «Se escribirán en papel del sello 7.º las certificaciones de todas clases, á excepcion &c.» suprimiéndose las palabras «toda obligacion ó convenio que se otorgue bajo firma privada de las partes, la cual no será válida sin este requisito.» Tambien se suprimieron las palabras «y de personas particulares de cualquiera clase ó condicion que sean.» Tambien se añadió despues de las palabras «de todos los instrumentos» las siguientes: «y los demas actos para los cuales se requiera papel del sello de 40 maravedises;» y suprimiéndose «y los demas actos prevenidos;» y tambien se suprimió el final del artículo desde donde dice «los libros de administracion y cuenta y razon &c.»

El Sr. presidente suspendió la discusion de este asunto para continuarla mañana.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones á este proyecto de los Sres. Falcó, Oliver y Gonzalez Alonso.

Se levantó la sesion.

Orden de la plaza del 1 al 2 de Junio de 1825.

Gefe de dia el coronel de la Reina D. Francisco Fernandez Gollín.—Servicio á palacio la Reina y la M. N. L. de Sevilla, á las órdenes del comandante interino de la Reina D. Francisco Castello.—Congreso y archivo la M. N. L. de Sevilla.—Parada todos los cuerpos segun lo detallado.—Patrullas las mismas.—Hospital y provisiones la M. A.—Teatro esta noche á las siete y media la M. N. de Madrid.—Funcion de caballos esta tarde á las cuatro, un cabo y 6 soldados de la Reina.—Legista.

Las noticias de Talavera de la Reina hasta el 26 del pasado inclusive dicen lo siguiente:

Esta mañana á las once ha entrado en esta villa el general Zayas con la guarnicion de Madrid y los prisioneros hechos en la accion del 20. El general Ezpeleta ha venido tambien con la columna. Estos valientes, cuyo entusiasmo por la libertad es imponderable, han sido recibidos por sus compañeros de armas con las mas vivas demostraciones de júbilo, compitiendo con ellas los habitantes, cuyas casas estaban todas colgadas.

El cuartel general sigue por ahora en este punto, y el ejército está cada dia mas animado y con mayores deseos de medir sus fuerzas con los enemigos de la libertad.

En la orden general del dia 26 se dice que se suspende la salida del cuartel general hasta nueva orden: se encarga á los gefes y oficiales que hagan guardar la mejor disciplina á las partidas que marchan sueltas, y por último que se reconozca por comandante general interino de ingenieros al brigadier D. Ramon de la Rocha; por ayudante del gobernador del cuartel general al capitán de infanteria D. Antonio Catalá; y por ordenanza de honor del general en gefe con destino al estado mayor del ejército al miliciano local voluntario D. Pedro Garcia de Borunda, que sirve en el ejército á sus expensas, y por auxiliar del mismo estado mayor al capitán retirado D. Josef Maria de Crespo.

Extracto de noticias de los periódicos de Lissia hasta el 27 inclusive

En una memoria presentada en la sesion de aquellas Cortes el día 23 por el ministerio de Guerra se hace una pintura bien poco lisonjera de los progresos que ha hecho el reemplazo: por los partes semanales, que alcanzaban hasta el 18 (con exclusion de tres provincias), se veia que el número de reclutas solamente ascendia á 2915, observándose al mismo tiempo que de ellos los 1553 eran voluntarios que se habian presentado por gozar del beneficio de una ley. Tambien se dice en la memoria haberse dado ordenes para

organizar sobre el Duero dos divisiones. La organizacion de la division que se ha de establecer en la provincia de Beira se compone de tres brigadas: 1.^a de infantería, compuesta del primer batallon núm. 7, idem del 13, idem del 18, idem del 23, y del batallon de cazadores núm. 6.—2.^a del primer batallon núm. 2, idem núm. 4, idem núm. 11, del 2.^o batallon núm. 14, y del de cazadores núm. 8.—3.^a de la brigada de caballería, compuesta de dos escuadrones del núm. 3, de otros dos del 11, uno del 8 y uno del 10. Además se unirá á estas una brigada de artillería de calibre de á 6.

El *Diario del Gobierno* dice: «Podemos afirmar que han sido llamados á Lisboa los generales Rego y Pamplona, probablemente á dar cuenta de la conducta que han tenido en la última campaña.» —El general Pego avisaba el 18 que era probable que los facciosos portugueses, que desde Zamora iban marchando hácia Salamanca, penetraran en Portugal por la parte de Miranda, ó que su intento fuese solamente el incomodar á sus tropas. El 21 dice el mismo general que los facciosos de Silveira se hallaban en las inmediaciones de Zamora, y que se habian presentado algunos batidores en Carvajales y cerca de Alcañices. Añade en su oficio: «Espero que mañana lleguen á este cuartel general 34 facciosos cogidos cerca de la Puebla de Sanabria en un reconocimiento que hizo el coronel Pinto: andaban capitaneados por un famoso Padre Juan, el cual quedó muerto en el campo con seis de los suyos.

—*Del Diario de la Coruña hasta el 22 de Mayo.* Por varios pasajeros se sabia que el P. Cruchaga, franciscano, habia sorprendido el 30 de Abril en Lequeitio á una partida de 50 franceses, cogiéndolos prisioneros. —La diputacion provincial de Vigo habia señalado 5 rs. diarios á los soldados de la compañía de cazadores. —El 17 de Mayo llegó á Villafranca el general Morillo. —Entre Lugo y Betanzos andaba una gabilla de ladrones que robaban á todos los pasajeros. —El 15 comunicaba el gefe político de Leon al de la Coruña lo siguiente: «Nuestra caballería que se hallaba en Benavente se replegó estos dias á la Bañeza, á consecuencia de noticias equivocadas que recibió de que los portugueses estaban en Valderas. El general en gefe, cuyo cuartel general se halla en Astorga, pasó antes de ayer á la Bañeza; y dispuso que la caballería volviese á ocupar las posiciones que antes tenia, avanzando partidas de observacion sobre Villamañan y otros pueblos de Campos.»

Añadia que en su provincia no habia ningun faccioso; y que tanto en ella como en la capital reinaba la mayor tranquilidad.

El gefe político de Orense comunicaba que en la provincia de su mando no solamente reinaba la tranquilidad, sino que visiblemente se aumentaba el entusiasmo, y el deseo de exterminar la canalla que habia invadido la Península.—El de Oviedo participaba tambien que los franceses y facciosos habian evacuado la provincia de Santander y la mayor parte de la de Bilbao, sin que se sepa de seguro el motivo de su precipitada salida.

El diario de la Coruña publica lo siguiente:

Cuarto ejército de operaciones.—Division de reserva.—Cuartel general de Lugo.

Orden general del 9 de Mayo de 1823.—El Sr. gefe de estado mayor general del ejército, con fecha 4 del actual, me comunica la orden general siguiente:

El Excmo. Sr. general en gefe de este ejército se ha servido dar á las tropas que lo componen la organizacion que á continuacion se expresa.

El cuarto ejército de operaciones se compondrá de tres divisiones de infantería, de la reserva de esta arma y de una de caballería, en la forma siguiente.

Primera division.—Comandante general el brigadier Don Juan Palarea: estado mayor, gefe interino D.....; capitán adicto D. Joaquin Cayuela.

Cuerpos de que se compone.—Tropas del mando del coronel Seoane, tropas del mando del coronel Jáuregui, resguardo militar de Guipúzcoa, voluntarios de S. Sebastian y Vitoria, voluntarios franceses, voluntarios de Madrid, batallon de Granada, guarnicion de Santoña.

Segunda division.—Comandante general el brigadier D. Francisco Moreda; D. Ramon Carreño, gefe interino; D. Josef Martinez Bernal auxiliar.

Cuerpos de que se compone.—Batallones: Tuy, Astorga, Villafranca, Vitoria, destacamento de España y Salamanca, artillería que está en Astorga.

Tercera division.—Comandante general el mariscal de cam-

po D. Josef María Jalon: estado mayor D. Pedro Bringas.

Cuerpos de que se compone.—Palencia, Fozosa, Medina del Campo, Ciudad-Rodrigo, artillería de Ciudad-Rodrigo.

Reserva de infantería.—Comandante general el del segundo distrito militar y segundo del ejército: estado mayor el brigadier D. Ramon Losada, D. Antonio Loriga, D. Juan de Dios Alguer; D. Angel Arenal auxiliar.

Cuerpos de que se compone.—Primer batallon de Burgos, segundo batallon de voluntarios de Aragon, Milicia nacional activa de Santiago, idem del Ferrol, idem de Pontevedra, cuarto regimiento de artillería, cuarto batallon del tren de artillería.

Division de caballería.—Comandante general el brigadier D. Santiago Wall: estado mayor D. Josef Rendon, D. Felipe Mendicuti.

Cuerpos de que se compone.—Regimiento de Farnesio, regimiento de Algarbe, escuadrones de Sagunto.

Cuerpos que por ahora no pertenecen á division alguna, que estan á las órdenes de los comandantes militares de las provincias en que se hallan.

Infantería de la milicia nacional activa.—Salas, Infiesto, Bilbao.

Caballería.—Del Príncipe, de Borbon, de la Reina, de Lusitania.

El brigadier D. Francisco Moreda queda nombrado subinspector interino de infantería, y el de igual clase D. Santiago Wall lo queda igualmente de los cuerpos de caballería del ejército.

Los comandantes generales de las divisiones comunicarán esta orden general á los cuerpos de las suyas respectivas.

Los gefes del estado mayor de cada una de las divisiones remitirán al del ejército los estados correspondientes y en las épocas señaladas.

Lo que se hace saber al ejército para su conocimiento.—Ramon Losada.

De los periódicos de Valencia hasta el 20.—El 19 entraron en aquella capital 207 prisioneros y un obus, cogidos en las inmediaciones de Alcira por los valientes del general Ballesteros.

De los periódicos de Cádiz hasta el 31.—El 29 quedaba al SSO, á mas de 4 leguas mura á babor, un navío frances de guerra de 74 cañones, y no es el que habia estado á la vista en los dias anteriores: tenia insignia de gallardete.—Por el *Eslo*, que arribó á un puerto de Francia el 21 de Abril, procedente del Rio de la Plata en 65 dias, se sabia que Montevideo quedaba en estado de sitio por las tropas de Lecor, y los portugueses ó tropas reales se disponian á evacuar aquel punto.—La escuadrilla columbiana que al mando del comodoro Daniels cruzaba en las aguas de Puerto-Cabello, se componia de las corbetas *Bolívar*, de 25 cañones; *Constitucion*, de 28; *María* de 22; y de los bergantines el *Patriota* de 20, y *Vencedor* de 16.

De los periódicos de Murcia hasta el 24. El general Ballesteros ha pedido á aquella provincia tres millones que debian juntarse en 20 dias, y que se repartirian á los que deben, á cuenta de sus adeudos, y á los que no deban, por las contribuciones venideras.—El 22 se disolvió la columna de aquella M. N. V. por no ser necesaria la continuacion de los importantes servicios que ha hecho á la libertad en los dias que ha estado reunida.

ARTICULO DE OFICIO.

Habiendo procedido las Cortes á la renovacion de su presidente, vice-presidente y secretario mas antiguo, han salido electos para presidente el Sr. D. Tomas Jener, diputado por la isla de Cuba; para vice-presidente el Sr. D. Santiago Sedeño, diputado por la provincia de Segovia, y para secretario el Sr. Don Pedro Lillo, que lo es por la de Jaen.

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.^o Se establecerá y exigirá un derecho con el nombre de servicio por la concesion de honores relativos á toda clase de empleos civiles. Art. 2.^o El Gobierno formará y remitirá á la aprobacion de las Cortes la tarifa de este derecho, procurando que sea proporcionado á cada clase de honores y distinciones; y acompañará el cálculo de lo que en opinion del mismo Gobierno podrá valer este impuesto. Sevilla 21 de Mayo de 1823.—

Joaquín María Ferrer, presidente. = Manuel Llorente, diputado secretario. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En el Alcázar de Sevilla á 21 de Mayo de 1823. = A. D. Juan Antonio Yandiola.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución han decretado lo siguiente: Art. 1.º Se admitirán libre comercio los cuchillos extranjeros conocidos con el nombre de flamencos, hasta que la industria nacional pueda proveerlos á precios equitativos, pagando á su introduccion un derecho de 25 por 100 sobre el aforo de 20 rs. docena. Art. 2.º Los demas cuchillos de que trata el arancel general al folio cuarenta y ocho se dividirán en dos clases. Los de mango de marfil, concha y dorado se valorarán á 60 rs. docena, y los de madera, hueso, cuerno, bailena y plateados, que nunca pasan de ordinarios, á 20 rs. docena. Sevilla 21 de Mayo de 1823. = Joaquín María Ferrer, presidente. = Manuel Llorente, diputado secretario. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En el Real Alcázar de Sevilla á 23 de Mayo de 1823. = A. D. Juan Antonio Yandiola.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Se trasladarán inmediatamente á la casa de moneda para su acuñacion las alhajas de plata destinadas á todas las oficinas públicas, empezando por las de las Cortes. Art. 2.º Se reducirán tambien á moneda aquellas alhajas de oro y plata que no siendo absolutamente necesarias para el servicio del culto entregaren las santas iglesias. Art. 3.º En caso de ser probable la invasion del enemigo, lo que se reputará asi siempre que se hallare á 30 leguas de la capital de la provincia, los prelados y cabil-

dos eclesiásticos, en union con las autoridades civiles y militares, no serán todas las alhajas de plata y oro y pedrería; exceptuando siempre las absolutamente necesarias para el servicio del culto, y dispondrán su conduccion á punto seguro. Art. 4.º En el punto donde sean conducidas se constituirán en calidad de depósito con inventarios formales, de los cuales se dará copia al Gobierno. Art. 5.º Los prelados y cabildos deberán nombrar sujetos de confianza á quienes encarguen la vigilancia y cuidado del referido depósito. Sevilla 21 de Mayo de 1823. = Joaquín María Ferrer, presidente. = Manuel Llorente, diputado secretario. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Alcázar de Sevilla de Mayo de 1823. = A. D. Juan Antonio Yandiola.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado la siguiente adición al art. 3.º del decreto de las mismas de 10 del presente mes: tambien se admitirá á los contribuyentes la plata labrada que presenten en pago de sus respectivas cuotas por el precio de su ley y con baja del derecho de braceage, y no el de acuñacion, por hallarse abolido por decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1821. Sevilla 21 de Mayo de 1823. = Joaquín María Ferrer, presidente. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Manuel Llorente, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En el Alcázar de Sevilla á 23 de Mayo de 1823. = A. D. Juan Antonio Yandiola.

Circular del ministerio de Gracia y Justicia.

Los Sres. secretarios de las Cortes con fecha 15 del corriente me dicen lo que sigue: En 26 de Mayo de 1822 recurrió á las Cortes D. Dionisio Puertas Campesino, abogado de los tribunales de la Nación, solicitando se declare si deberia preceder conciliacion por llevar á efecto las sentencias de los árbitros: en su vista las Cortes se han servido declarar que no es necesaria la conciliacion. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Sevilla 20 de Mayo de 1823.

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

CAJA PRINCIPAL

AÑO ECONOMICO.

Arqueo de la caja de la tesorería general de la Nación que comprende desde 1.º de Marzo hasta 15 inclusive del corriente mes, segun acta formalizada en ese día por el tesorero general y contador general de distribucion, con arreglo al artículo 1.º, capítulo 4.º de la instruccion general de dicha tesorería, aprobada por S. M. en 9 de Junio de 1822, en consecuencia del artículo 14 del decreto de las Cortes de 7 de Mayo del mismo año.

INGRESOS.

Reales de vellon.

Por la conciliencia que resultó en caja en 18 de Febrero último:

En dinero.	711.445.22	}	9.476.024.25
En vales.	625.331.32		
En recibos de intereses de idem.	2.862.064.18		
En acciones del Banco nacional de S. Carlos y otras.	79.000		
En créditos no realizables.	272.859.11		
En diferentes libranzas.	4.925.323.10		

Recibidos por traslación de caudales. 8.122.190.18
 Idem por anticipaciones al tesorero 11.469.142.5

19.067.357.24

Presupuestos.	Casa Real.	1.766,127.. 1	16.594,803..10	28.104,173..24	
	Cortes.	1.426,652			
	Estado.	3.708,682			
	Gobernacion de la Peninsula.	1.454,643..25			
	Idem de Ultramar.	620,786..12			
	Gracia y Justicia.	166,422..18			
	Hacienda.	4.078,446..10			
	Guerra.	1.164,448..18			
	Marina.	2.208,594..28			
	Traslacion de caudales.	6.340,442..25			
	Devoluciones del tesoro.				
	Libranzas de tesoreria general pendientes por pagar en fin de Junio último.	5.168,927..23			
Existencia.			963,184		
EFECTOS EN QUE CONSISTE.					
	En dinero.	233,408.. 4	963,184		
	En vales.				
	En recibos de intereses de id.	20,714..19			
	En acciones del Banco nacional de S. Carlos y otras.	79,000			
	En créditos no realizables.	272,859..11			
	En pagarés del Excmo. ayuntamiento de Madrid, libranzas de cruzada y letras á cobrar.	357,202			
	Igual.		9		

Sevilla 15 de Mayo de 1823. = El tesorero general de la Nacion Juan Antonio Yandiola. = El contador general de distribucion Josef Moreno.

Lista de los decretos, circulares &c. publicados en la Gaceta Española en el mes de Mayo.

Estado.

Decreto de S. M. privando de todos sus honores y condecoraciones á D. Joaquin de Anduaga. (*Gaceta del 26.*)

Gobernacion de la Peninsula.

Decreto de S. M. nombrando á D. Josef María Pando y á D. Juan Antonio Yandiola, al uno secretario de Estado, y al otro de Hacienda. (*Gaceta del 16.*)

Decreto de las Cortes determinando el modo de proceder al reemplazo de la milicia activa. (*Gaceta del 25.*)

Otro de S. M. concediendo al secretario del Despacho de este ministerio la gracia de poder usar de media firma. (*Gaceta del 26.*)

Circular que contiene un decreto de las Cortes, disponiendo quién haya de dar ó negar licencia á los alcaldes constitucionales de los pueblos para ausentarse de ellos. (*Gaceta del 29.*)

Gobernacion de Ultramar.

Decreto de S. M. habilitando para el Despacho del ministerio de Hacienda á D. Manuel Cortés y Aragon. (*Gaceta del 5.*)

Gracia y Justicia.

Declaracion de las Cortes sobre una consulta promovida por la sala tercera de la audiencia de Sevilla. (*Gaceta del 7.*)

Decreto de S. M. habilitando á D. Francisco Javier Pinilla para el Despacho del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula hasta la llegada del propietario D. Josef Maria Calatrava. (*Gaceta del 5.*)

Decreto de S. M. habilitando á D. Santiago Usóz y Mozy para el Despacho del ministerio de Estado. (*Gaceta del 9.*)

Otro idem habilitando á D. Pedro Urquinaona para el Despacho de la Gobernacion de Ultramar. (*Gaceta de id.*)

Decreto de las Cortes suprimiendo el juzgado especial de espolios y vacantes. (*Gaceta del 15.*)

Decreto de las Cortes, sancionado por S. M., mandando se observe lo dispuesto en los arts. 1.º y 7.º de la sesion vigésima cuarta del concilio de Trento sobre la reformation del matrimonio. (*Gaceta del 16.*)

Decreto de S. M. sobre los magistrados de los tribunales de la corte que no salgan de Madrid antes de lavadilla los enemigos. (*Gaceta del 22.*)

Ley de 28 de Junio de 1822, sancionada por S. M. en 6 de Marzo de este año, sobre la residencia de los beneficios eclesiásticos. (*Gaceta del 26.*)

Decreto de S. M. concediendo al Sr. D. Josef María Calatrava el uso de la media firma. (*Gaceta del 26.*)

Otro de las Cortes sobre el empréstito de la casa de Bernaldes. (*Gaceta del 29.*)

Hacienda.

Circular de este ministerio publiciendo un decreto de las Cortes sobre la circulacion de los nuevos pesos mejicanos. (*Gaceta del 20.*)

Otra por la cual el Rey dispone el modo de hacer la distri-

bucion de los fondos nacionales con motivo de la invasion extranjera. (*Gaceta del 25.*)

Decreto de las Cortes en que se contienen varias medidas para el fomento de la isla de Cuba. (*Gaceta del 25.*)

Decreto de S. M. nombrando á D. Francisco Crespo de Tejada tesorero general de la Nacion. (*Gaceta del 27.*)

Otro idem concediendo al Sr. secretario del Despacho de este ramo la gracia de usar de media firma. (*Idem.*)

Otro idem privando de su empleo, honores y condecoraciones al intendente de Valladolid y al director de contribuciones directas de la misma provincia. (*Gaceta del 31.*)

Resolucion de las Cortes ampliando el término para la liquidacion de los creditos contra el Estado en beneficio de los acreedores y residentes en Ultramar. (*Gaceta del 14.*)

Otra idem autorizando al Gobierno para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de contribucion, valiéndose para ello de la fuerza militar. (*Idem.*)

Decreto de las Cortes autorizando al Gobierno para que los generales en jefe de los ejércitos proporcionen los medios y recursos que exija el servicio militar. (*Gaceta del 16.*)

Otro idem para que el Crédito público auxilie á la tesoreria general con el producto de las minas de azogue &c., y otros particulares. (*Idem.*)

Otro idem disponiendo lo que se debe pagar por la extraccion de sal de la Peninsula para los puertos de Ultramar. (*Gaceta del 17.*)

Guerra.

Decreto de S. M. para proporcionar á las familias de los gefes y oficiales que esten en campaña, el alivio de percibir en los parages en que residan la parte de haberes que estos les señalen. (*Gaceta del 2 de id.*)

Decreto de S. M. admitiendo la renuncia hecha por D. Pedro Goossens del cargo de habilitado para el Despacho de la Guerra, y nombrando á D. Pedro de la Barceña. (*Gaceta del 4.*)

Decreto de las Cortes sancionado por S. M. para la formacion de partidas de guerrillas. (*Gaceta del 6.*)

Otro id. sancionado tambien por S. M., por el cual se hace responsables á los pueblos y ayuntamientos de los desertores del ejército. (*Gaceta del 12.*)

Circular, por la cual S. M. priva de todos los honores y condecoraciones á los condes del Montijo y Abisbal. (*Gaceta del 24.*)

Otra asignando varias provincias á los ejércitos de operaciones 2.º y 3.º y al de reserva. (*Gaceta de id.*)

Decreto de S. M. concediendo al ministro de la Guerra la gracia de poder usar de media firma. (*Gaceta del 25.*)

Marina.

Decreto de S. M. nombrando á D. Pedro Goossens para el Despacho interino del ministerio de la Guerra hasta la llegada de D. Mariano Zorraquin, propietario. (*Gaceta del 1.º de Mayo.*)

Otro idem nombrando á D. Josef María Calatrava secretario del Despacho de Gracia y Justicia. (*Gaceta del 14.*)